Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	06/11/2026 11:28	**Fecha/hora resolución**	06/11/2026 12:45
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002117
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001109121	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SOLICITUD DE “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR DEMANDA PARADESARROLLO Y MAN TENIMIENTO APLICATIVOS DE LA GERENCIA DE PENSIONES.”		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001684 Línea 1	27/10/2026 13:44	MARCELA BARBOZA AGUILAR	S COM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001684 Línea 2	27/10/2026 13:44	MARCELA BARBOZA AGUILAR	S COM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001684 Línea 3	27/10/2026 13:44	MARCELA BARBOZA AGUILAR	S COM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001684 Línea 4	27/10/2026 13:44	MARCELA BARBOZA AGUILAR	S COM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001684 - S COM SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001109121, para la Contratación de Servicios Profesionales por demanda para Desarrollo y Mantenimiento de Aplicativos de la Gerencia de Pensiones, modalidad entrega según demanda, una partida con cuatro líneas, resultado adjudicataria la empresa Servicios Computacionales Nova Comp S.A., precios unitarios.

Mediante la Resolución N.° R-DCP-SICOP-01751-2026, del 25 de septiembre de 2026, se anuló el acto final, declarándose inelegible la oferta de la empresa Servicios Computacionales Novacomp S.A., quien era la oferta adjudicataria al momento de emitirse dicha resolución, posterior a ello mediante acto de readjudicación la partida se adjudica al consorcio GBM CR –GBM RD – GBM PA.

II HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA S COM SOCIEDAD ANONIMA. PARTIDA No. 1, LÍNEA 1 a la 4. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y en los artículo 245, 262 y 266 del RLGCP, cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que para el procedimiento de licitación mayor que se analiza la empresa apelante S COM S.A., presentó oferta para la partida No. 1 y fue considerada una oferta elegible y con apego a la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones; (80 precio y 20% experiencia), en el nuevo estudio técnico No. GP-AGI-AD-0018-2026, el 07 de octubre de 2026, que realiza la Administración licitante se ubicó en segundo lugar con una nota de 98.68%, de frente a la oferta readjudicataria del consorcio GBM CR –GBM RD – GBM PA, que obtuvo una nota de 100%. (ver SICOP expediente del concurso No. 2026LY-000001-0001109121 [2. Información del Pliego de Condiciones/versión actual] [consultar] 2. Sistema de Evaluación de Ofertas, [consultar]).

De ahí su legitimación en cuanto a ocupar el segundo lugar, por ende se esperaba que con su recurso de apelación, con apego a la norma descrita anteriormente demostrara que la oferta readjudicataria -mejor posicionada que la suya- ostentaba algún vicio que le restara legitimación y con ello su propuesta es la que resulte readjudicataria en el procedimiento.

En otras palabras, que demostrara su mejor derecho que no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas, esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o por otro lado, evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso que impugna carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus respectivas ofertas.

En virtud de lo anterior para el caso concreto, conviene señalar que la recurrente afirma que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01751-2026, del 25 de septiembre de 2026, declaró con lugar el recurso de apelación y dispuso: "*En consecuencia, se anula el acto de adjudicación recaído a favor de Servicios Computaciones Novacomp Sociedad Anónima, al resultar su oferta inelegible, debiendo la Administración proceder a dictar un nuevo acto final que en derecho corresponda*".

Ante ello manifiesta que el principio de igualdad garantiza que los participantes concurran bajo condiciones comunes y reciban un tratamiento objetivo durante el procedimiento, transcribe precedente No. R-DCP-SICOP-01574-2025. Cita el artículo 88 del RLGCP, e indica que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación.

Así las cosas, indica que el principio de igualdad no se agota en garantizar acceso y libre concurrencia, se traduce en que durante la valoración de las ofertas es exigible que éstas sean examinadas conforme a parámetros previamente establecidos y consolidados en el pliego, aplicados sobre bases homogéneas y verificables.

Expuesto lo anterior se acredita además que en el escrito de apelación, la empresa gestionante realiza dos señalamientos concretos, el primero referente a la sesión realizada el 5 de octubre de 2026, a través de la plataforma Microsoft Teams y el segundo referente a cuestionar la idoneidad del consorcio adjudicatario.

Como primer argumento se analiza la elegibilidad del consorcio GBM CR –GBM RD – GBM PA.

Ante ello la empresa apelante indica que, para determinar la procedencia de la adjudicación recurrida, corresponde examinar las disposiciones del pliego de condiciones que regulan la identificación del recurso humano ofrecido, particularmente las cláusulas 1.2 y 3.8, a fin de establecer las obligaciones que debían satisfacer los participantes y verificar si la oferta del Consorcio GBM CR – GBM RD – GBM PA, cumplía efectivamente con tales exigencias.

En este sentido señala, que la cláusula 1.2 exige como requisito técnico administrativo que: *"Para cada recurso humano ofertado debe presentar una carpeta con el nombre del recurso y perfil que desempeñará con los archivos debidamente identificados del recurso aportado, es decir, debe presentar una carpeta por cada recurso humano*".

Por otra parte indica, que la cláusula 3.8 establece: *"El oferente se compromete a que en caso de ser adjudicado aportará los currículums vitae y toda la documentación que respalde el detalle las calidades requeridas para cada recurso humano ofrecido según los apartados referentes a recurso humado indicados en el Capítulo II del presente pliego de condiciones*".

Señala que de la lectura integral de ambas disposiciones se distingue entre la identificación de las personas ofrecidas y la individualización de sus atestados, sin embargo, la interpretación de las cláusulas 1.2 y 3.8 debe efectuarse conjuntamente con las aclaraciones del pliego y con los alcances de la resolución dictada en primera ronda.

Es así que plantea que en caso de resultar adjudicado, el oferente debe aportar los currículums vitae y los documentos que acrediten la formación, experiencia y demás calidades exigidas para cada recurso, conforme a la cláusula 3.8 y esta segunda entrega está encaminada a demostrar que las personas ofrecidas reúnen las condiciones del perfil correspondiente y que bajo esta lectura, la identificación nominal y la individualización de las calidades constituyen obligaciones diferenciadas, cuyo cumplimiento se sitúa en etapas distintas.

Así las cosas, replica que las cláusulas 1.2 y 3.8 regulan obligaciones distintas y complementarias, que la primera exige presentar una carpeta por cada recurso humano ofertado, identificada con su nombre y el perfil que desempeñará; por tanto, su finalidad es determinar desde la presentación de la oferta cuáles personas integran el equipo propuesto y segunda difiere para quien resulte adjudicado la entrega de los currículos y demás documentos destinados a acreditar las calidades de esos profesionales.

Indica que en el caso concreto, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio GBM CR – GBM RD – GBM PA, se desprende que éste omitió aportar la información exigida por la cláusula 1.2, del pliego de condiciones, particularmente en lo relativo a la identificación nominal de los profesionales ofrecidos para la ejecución contractual.

Además afirma que el consorcio manifestó la aceptación de las condiciones mediante la expresión "*Entendemos, aceptamos y cumplimos*", lo cierto es que dicha manifestación no estuvo acompañada de la documentación que permitiera identificar a cada uno de los recursos humanos propuestos, con indicación de su nombre y el perfil que desempeñaría.

Manifiesta que, el acuerdo consorcial se limita a establecer la cantidad de profesionales que aportaría indicando cuatro desarrolladores FullStack, dos desarrolladores Frontend, un desarrollador de base de datos y un diseñador UI/UX, sin precisar la identidad de las personas que ocuparían dichos puestos.

Reiteró que el hecho de que dicha documentación pudiera ser aportada posteriormente por quien resultara adjudicatario no implica, por sí mismo, que pudiera omitirse desde la oferta la indicación del nombre de los recursos humanos ofrecidos y del perfil que cada uno desempeñaría.

Como trascendencia del incumplimiento que pretende atribuir afirma que, la importancia del incumplimiento radica en que la identificación nominal del recurso humano constituye el mecanismo mediante el cual se determina quiénes son los profesionales efectivamente ofrecidos por el participante y cuáles son los perfiles que se comprometen a desempeñar durante la ejecución contractual y no se trata, por tanto, de una exigencia meramente documental, sino de una condición que permite delimitar objetivamente uno de los componentes de la propuesta y verificar posteriormente su correspondencia con las condiciones establecidas en el pliego.

Agrega que la presentación de una oferta que únicamente señala cantidades y categorías profesionales, sin identificar nominalmente a las personas ofrecidas, no satisface el contenido de dicha disposición y el conocer cuántos profesionales se ofrecen y cuáles perfiles desempeñarán no equivale a señalar puntualmente quiénes son los profesionales efectivamente comprometidos para la ejecución del contrato. Indica además que la trascendencia del vicio no se agota en el incumplimiento particular de una condición cartelaria, sino que se proyecta directamente sobre el principio de igualdad y libre concurrencia.

Concluye que una vez demostrada la inelegibilidad de la oferta adjudicada, corresponde acreditar que el presente recurso no persigue la mera anulación abstracta del acto final, sino la tutela de una posición jurídica concreta dentro del concurso.

En ese sentido, el mejor derecho de su representada debe analizarse a partir de su condición de oferta elegible y de la posición obtenida mediante la aplicación del sistema de evaluación, pues la revocación del acto impugnado le permitiría alcanzar de forma real, efectiva y jurídicamente viable la adjudicación del procedimiento.

Expuesto lo anterior, en relación con el alegato formulado contra la oferta del Consorcio GBM CR-GBM RD-GBM PA, relativo a que recurso humano no es identificado en la oferta, es criterio de esta División señalar que la recurrente no lleva razón en sus manifestaciones, deviniendo el reproche en improcedente por lo que de seguido se explica.

Lo anterior, por cuanto a criterio de esta División la postura de la recurrente parte de una premisa errónea que desconoce el criterio desarrollado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01751-2026, del 25 de septiembre de 2026, según se explica a continuación

Es así que en relación al cuestionamiento sobre la elegibilidad del consorcio readjudicatario Consorcio GBM CR-GBM RD-GBM PA, por la presunta omisión de individualizar nominalmente a su personal desde la propuesta inicial, en supuesta infracción de la cláusula 1.2, del pliego de condiciones, este Despacho estima que dicho extremo fue abordado y ampliamente desarrollado en la resolución de cita.

En efecto debe indicarse que, al resolver la primera ronda de apelación dentro del presente procedimiento, este órgano contralor analizó de forma expresa y vinculante la concordancia entre las cláusulas 1.2 y 3.8 del Capítulo I del pliego de condiciones, conjuntamente con el oficio aclaratorio de la Administración No. GP-AGI-IC-0003-2026.

En dicha oportunidad, se determinó con total claridad lo siguiente: *"El numeral 1.2, establece la obligación procedimental de individualizar e incorporar la documentación de respaldo de cada profesional desde el momento de presentación de la oferta. Así mismo no se omite que mediante aclaración No. 7002026000000270, la Administración clarificó mediante oficio No. GP-AGI-IC-0003-2026, que: "La documentación del recurso humano debe ser presentada únicamente por el oferente que resulte adjudicado siguiendo el numeral 1.2 del Capítulo II del pliego de condiciones para que la administración pueda tener claridad de cada recurso propuesto y facilitar la revisión de sus atestados y demás documentación solicitada". (ver SICOP expediente del concurso No. 2026LY-000001-0001109121 [2. Información del Pliego de Condiciones/Información de aclaración No.7002026000000270] [consultar]). De este modo, se comprende que la Administración únicamente reguló el momento procesal de entrega de la documentación, postergándolo para la oferta adjudicataria. No obstante, el numeral 1.2 mantiene intacto su valor estructural, lo que significa que la verificación del personal se concibió como un control individualizado para cada puesto y con ello, se fijó el estándar de que todo recurso asignado debe contar con una idoneidad técnica claramente definida para ejecutar el perfil exigido…"*.

Lo anterior se traduce a que la entrega de documentación sobre el recurso humano le correspondía al adjudicatario y el inciso 1.2, cuando señala: "*mantiene intacto su valor estructural"*, se refirió a que los requisitos técnicos del puesto, como los años de experiencia y títulos, constituyen una condición técnica invariable que debe estar perfeccionada y consolidada antes del acto de apertura de ofertas, impidiendo que el personal adquiera o complete esa experiencia de forma tardía durante la ejecución, es decir no significa que los oferentes tuvieran que listar nombres y apellidos en la oferta inicial.

Asimismo, respecto a la etapa procesal en que debía verificarse la acreditación de dicho personal, esta División resolvió: "*De igual forma, el inciso 3.8, leído junto con el oficio N.° GP-AGI-IC-0003-2026, únicamente define la etapa formal en que la Administración debe verificar los atestados del recurso humano. Esta División comparte que el pliego dispuso la comprobación formal de los atestados para el adjudicatario; sin embargo, de ninguna parte de esta cláusula, ni de la aclaración se desprende una facultad para completar o adquirir la experiencia requerida con posterioridad al acto de apertura de ofertas dado el pasado 03 de junio de 2026. "*.

Partiendo de esa integración normativa, esta Contraloría determinó que, si bien la experiencia y calidades del recurso humano constituyen una condición técnica invariable que debe estar materialmente cumplida antes del acto de apertura de las ofertas, el pliego no imponía a los oferentes la carga procesal de identificar nominalmente a las personas físicas en la propuesta inicial.

En dicho sentido, esta División resolvió lo siguiente: "*Ahora bien, aun cuando el esquema contenido en el pliego de condiciones, facultaba a los oferentes a no individualizar a su personal en la propuesta inicial, consta en el expediente del procedimiento que la empresa Novacomp optó voluntariamente por anticipar dicha información y revelar desde su oferta inicial la identidad de su recurso humano*".

Como se evidencia de los extractos transcritos, esta División definió con anterioridad que el pliego de condiciones facultaba a los oferentes participantes a no individualizar a su personal dentro de la propuesta inicial.

Es ante ello que debe indicarse que la inelegibilidad que operó en la primera ronda respecto de la empresa Servicios Computacionales Novacomp S.A. no obedeció a la omisión de un requisito formal exigible a todos los proponentes, sino al principio de autovinculación, en virtud del cual dicha oferente optó de manera voluntaria por suministrar anticipadamente las carpetas y atestados de su equipo técnico, constatándose que uno de los recursos ofrecidos no alcanzaba el umbral de experiencia mínima requerido.

Por consiguiente es criterio reiterar que, cuando este órgano contralor precisó que el numeral 1.2 mantenía "intacto su valor estructural", aludió a que las exigencias técnicas y académicas de los perfiles configuran un parámetro sustancial de idoneidad individualizada que debe encontrarse perfeccionado y consolidado a la fecha de apertura del concurso, pero no a que los oferentes estuvieran obligados a designar con nombre y apellido a sus profesionales desde el momento de la oferta.

En la especie es criterio indicar que como señala la empresa recurrente, el Consorcio GBM CR-GBM RD-GBM PA, asumió en la oferta el compromiso de brindar el recurso humano exigido por el pliego de condiciones al indicar que "*Entendemos aceptamos y cumplimos*".ver SICOP expediente del concurso No. 2026LY-000001-0001109121 [3. Apertura de Ofertas/ [consultar]3 CONSORCIO GBM CR –GBM RD – GBM PA/RESPUESTA PLIEGO CCSS LY-01 CONSORCIO GBM.pdf).

Además de ello integró o aclaró que la entrega de la documentación y verificación formal de sus calidades ocurría en caso de resultar adjudicatario conforme a la cláusula 3.8 y a la aclaración de cita, ya que se constata que la oferta indica: "*Nos comprometemos que, en caso de ser adjudicados, presentaremos copia de la planilla de la CCSS que permita verificar que todo el Recurso Humano ofrecido pertenece a su compañía. Nos comprometemos a que en caso de ser adjudicados aportaremos los curriculums vitae y toda la documentación que respalde el detalle las calidades requeridas para cada recurso humano ofrecido según los apartados referentes a recurso humado indicados en el Capítulo II del presente pliego de condiciones."*. (ver SICOP expediente del concurso No. 2026LY-000001-0001109121 [3. Apertura de Ofertas/ [consultar]3 CONSORCIO GBM CR –GBM RD – GBM PA/RESPUESTA PLIEGO CCSS LY-01 CONSORCIO GBM.pdf).

Es así que considera esta División que pretender en esta etapa del procedimiento, por la vía de un nuevo recurso de apelación, redefinir el alcance de las estipulaciones del pliego de condiciones ya analizadas por este Despacho, en el mismo procedimiento, deviene en un argumento carente de sustento fáctico y normativo.

En consecuencia, al no haberse configurado el vicio atribuido a la oferta readjudicataria, permanece intacta la elegibilidad y condición adjudicataria del Consorcio GBM CR-GBM RD-GBM PA en el primer lugar y deviene en improcedente emitir pronunciamiento respecto del mejor derecho de la empresa S COM SOCIEDAD ANÓNIMA, por evidente carencia de interés actual, al no haber logrado desvirtuar la validez de la oferta ganadora.

Por último, como segundo elemento, la recurrente argumenta en relación a la sesión realizada el 5 de octubre de 2026 a través de la plataforma Microsoft Teams, que se cita en el informe técnico, aspecto que se analiza de seguido.

Afirma la empresa apelante que el principio de transparencia constituye uno de los pilares fundamentales del régimen de contratación pública, en tanto garantiza que las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento de selección del contratista sean públicas, verificables y susceptibles de control por parte de los interesados.

Señala que esta garantía permea todo el ciclo de vida de la contratación pública y permite la posibilidad de conocer los antecedentes, las valoraciones técnicas, los criterios aplicados y las razones que sustentan las decisiones adoptadas por la Administración durante las distintas etapas del procedimiento. Cita el artículo 8, inciso c) y artículo 16 de la LGCP, e indica que el legislador procura concentrar la actividad contractual en un sistema único, garantizando la publicidad, transparencia, trazabilidad y control de las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento. Cita precedentes al respecto.

Y de frente a ello, afirma que la actuación administrativa desarrollada con posterioridad a la resolución anulatoria presenta circunstancias que comprometen la transparencia y trazabilidad del procedimiento de contratación, particularmente en lo relativo a los antecedentes que sirvieron de fundamento para la nueva revisión técnica de las ofertas.

Ya que señalaque el Área de Gestión Informática de la Gerencia de Pensiones de la CCSS, emitió el oficio No. GP-AGI-AD-0018-2026, del 7 de octubre de 2026, denominado "*Ajuste Revisión Ofertas Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001109121*", mediante el cual procedió a efectuar una nueva revisión técnica de las propuestas presentadas al procedimiento, sin embargo, resulta relevante que dicha revisión técnica tiene sustento no solamente en la resolución anulatoria emitida por esta Contraloría General de la República, sino también en una reunión celebrada fuera del sistema digital unificado. En efecto indica que, el oficio referido señala:

"En atención a la resolución R-DCP-SICOP-01751-2026, de fecha 25 de septiembre de 2026, emitida por la Contraloría General de la República (CGR) mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), referente a la licitación indicada en el asunto, así como a lo conversado con su estimable persona en la sesión realizada el 5 de octubre de 2026 a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo que corresponda, se remite la revisión de las ofertas ajustadas".

Ante ello señala que de la manifestación transcrita se desprende que la Administración celebró una reunión el 5 de octubre de 2026, mediante una plataforma, cuyo contenido fue expresamente relacionado con la nueva revisión técnica de las ofertas emitida apenas dos días después.

No obstante indica que, de la documentación identificada en el expediente administrativo no se desprende la existencia de un acta, minuta, grabación, transcripción o documento equivalente que permita conocer los asuntos abordados durante aquella reunión, las personas que participaron en ella, los criterios técnicos discutidos o las conclusiones eventualmente alcanzadas.

Señala que en particular, el oficio No. GP-AGI-AD00-18-2026, no identifica a los participantes de la sesión, no describe los temas tratados, no precisa los acuerdos adoptados ni explica qué incidencia tuvieron las cuestiones discutidas en la nueva revisión técnica de las ofertas y la imposibilidad de conocer los asuntos abordados durante la reunión impide determinar si la decisión administrativa de mantener la elegibilidad del Consorcio GBM CR–GBM RD–GBM PA, respondió exclusivamente a los antecedentes que constaban en el expediente o si fue influenciada por criterios o valoraciones discutidos durante aquella sesión.

Expuesto lo anterior es criterio indicar que el análisis técnico emitido por el Área de Gestión Informática de la Gerencia de Pensiones en el citado oficio GP-AGI-AD-0018-2026 resulta claro, al exteriorizar las razones por las cuales se tuvo por cumplientes a las ofertas que superaron la fase de admisibilidad, entre ellas la propuesta del consorcio readjudicatario y la oferta de la propia recurrente, así como los motivos puntuales que justificaron la exclusión técnica de los restantes participantes y el acatamiento a lo ordenado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01751-2026, tan es así que en el detalle de la tabla No. 1, inserta en el estudio, se acreditan las razones de las ofertas incumplientes. (ver SICOP expediente del concurso No. 2026LY-000001-0001109121 [3. Apertura de ofertas] Partida No. 1, [consultar]CONSORCIO GBM CR –GBM RD – GBM PA/CUMPLE/GP-AGI-AD-0018-2026 Ajuste Resultado Revisión Técnica Ofertas Licitación Mayor N° 2026LY-000001-0001109121 (1).pdf (449.81 KB)).

Como segundo aspecto se toma en consideración que, la sola mención de una sesión de trabajo virtual entre dependencias de la propia Administración licitante para la coordinación de la revisión técnica, no constituye, una infracción que genere indefensión o la invalidez del acto final.

Ya que se toma en consideración que el criterio técnico emitido se encuentra debidamente incorporado en el SICOP, exteriorizando con certeza las razones de elegibilidad y descarte aplicadas a las ofertas.

De esta forma, el recurrente no puede pretender la nulidad del procedimiento con base en la presunción de que en dicha reunión se definieron aspectos al margen del expediente, pues correspondía a su parte aportar elementos probatorios concretos que desvirtuaran la legalidad del criterio técnico visible en la plataforma.

Debe indicarse que al existir un acto motivado en el sistema que fue debidamente conocido y contradicho por la recurrente, no existe quebranto a la transparencia ni lesión al derecho de defensa.

Lo anterior en virtud de que el recurrente plantea conjeturas y apreciaciones subjetivas al pretender que en dicha reunión se alteraron criterios de evaluación o se adoptaron decisiones extracartelarias, sin embargo omite aportar algún elemento de prueba que acredite que la valoración plasmada en el informe técnico resulta errónea o apartada del pliego de condiciones.

En consecuencia, al haberse determinado que los argumentos formulados contra la elegibilidad de la oferta readjudicataria y contra la validez del procedimiento técnico resultan improcedentes por carecer de sustento fáctico y normativo, la adjudicación recaída a favor del Consorcio GBM CR–GBM RD–GBM PA se mantiene.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 266, inciso b) y d) de su Reglamento, se impone **rechazar de plano** el recurso de apelación por improcedencia manifiesta. Se confirma el acto de adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2026 11:45	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2026 11:51	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2026 12:45	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02037-2026	**Fecha notificación**	06/11/2026 13:17